7° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
EXPEDIENTE : 00017-2017-114-5001-JR-PE-03
ESPECIALISTA : Gervacio Orbegoso Hermelinda Maribel

Decide: JUEZ JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
Materia: *Case* Lavajato. *Exclusion of forbibden evidence in Peru*

Tutela de Derecho con invocación de la prueba prohibida, basada en la doctrina del fruto del árbol envenenado y su exclusión judicial con la excepción con la moderna doctrina de "fuente independiente" del precedente *Murray v. United States*, 487.US.1988 y la excepción de "buena fe" del precedente *United States v. León*, 468.US 897.1984.
Me abstengo al análisis de excepción del uso colateral de evidencia ilegal por ser incompatible el ordenamiento jurídico peruano de la fuente anglosajona *de Miranda Warning o Miranda Ruler.*

Hipervínculo de resumen del caso:
https://drive.google.com/file/d/1RUDu2I4AjwpN_RAA8p43CcMEkDNvnU9w/view?usp=sharing

Resolución N.° 3.
Lima, 4 de noviembre del 2025

Ante la petición formulada por la defensa técnica del ciudadano Gonzalo Monteverde Bussalleu que a través de la tutela de derechos se declare, prueba prohibida (la doctrina del fruto del árbol envenenado) las pruebas obtenidas de manera directa y derivada obtenida de los sistemas *Drousys y My Web Day B*; en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado.

RAZONAMIENTO
1. Es el escrito de parte con ingreso N.°23,226-2025, postulado por la defensa técnica del procesado Gonzalo Monteverde Bussalleu que peticiona a este juzgado nacional estime la tutela de derechos como prueba prohibida con la consecuencia que se declare nula todas y cada una de las pruebas obtenidas de forma directa o indirecta de los sistemas *Drousys y My Web Day B*, que comprende a las actuaciones del ítem cuarto, que aparece en la página 16 del escrito, debido a que las pruebas de estos sistemas **fueron declaradas carentes de fiabilidad en Brasil con un impacto directo en**

nuestro país, que se sustenta con la decisión del Ministro Do Supremo Tribunal Federal José Antonio Días Toffoli, tal como se lee en la sentencia del anexo 4, que se expone a continuación.

2. De la aludida sentencia traducida, el peticionante Monteverde alega que las acusaciones en el Perú, que guarda estrecha relación con las acusaciones de Ollanta Humala Tasso, del que se menciona por el juez del Brasil, que lo informado en la sentencia que reconociendo la aplicabilidad del artículo 580 del Código Procesal Penal, por analogía que se ha constatado que se ha producido el fenómeno de la "contaminación" o "contagio" referente a la posibilidad de que el defecto en la práctica del acto se extienda a los actos posteriores que de él depende; se extiende así al demandante tiene un derecho claro y cierto en la ampliación de los efectos de la sentencia que se discute", asimismo sostiene el juez, que el efecto derivados de la falta de fiabilidad de pruebas reconocidas corresponde al juez natural de la causa, y que su sentencia se dictó conforme al ordenamiento jurídico brasileño, para lo cual concluye que amplía los efectos de las sentencias dictadas RCL N.°61.387 y RCL N.°43.007, para declarar la falta de fiabilidad como antes se expuso.

3. Es importante señalar que la regla invocada es el artículo 71 del Código Procesal Penal, y que la tutela de derechos ha tenido una respuesta en el conversatorio de jueces supremos, Acuerdo Plenario N.°4-2010/CJ-116 que recoge por tutela de derechos, "un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en la ley, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción -ya consumada- de los derechos que asiste al imputado o como mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido. Esto significa a entender del suscrito que la inmediatez y eficacia de la tutela de derechos lo hace por antonomasia más tuitiva, al igual que comparto la mención de mecanismo porque tiene dinamismo como una forma autónoma de protección de los derechos fundamentales de las partes.

El juzgado nacional a continuación asume el análisis del escrito y debates orales.

4. El fiscal en audiencia pública ha peticionado ante este juzgado, la improcedencia del pedido de parte del procesado Gonzalo Monteverde Bussalleu en aplicación del contenido Acuerdo Plenario extraordinario N.°2-2012/CJ-116, debido a que sostiene que la primera petición debió efectuarse previamente ante el fiscal a cargo de la causa y no ante esta judicatura de modo directo; sin embargo, esto contraviene los alcances del propio acuerdo invocado, pues conforme al fundamento jurídico 11, la previa solicitud de intervención del fiscal opera exclusivamente ante el supuesto de imputación necesaria, denominada omisión fáctica y no ante el cuestionamiento de otros supuestos como la presente petición que busca excluir prueba por la doctrina de la prueba ilícita (denominado en Brasil como ausencia de fiabilidad), lo que exige un pronunciamiento de fondo de la controversia.



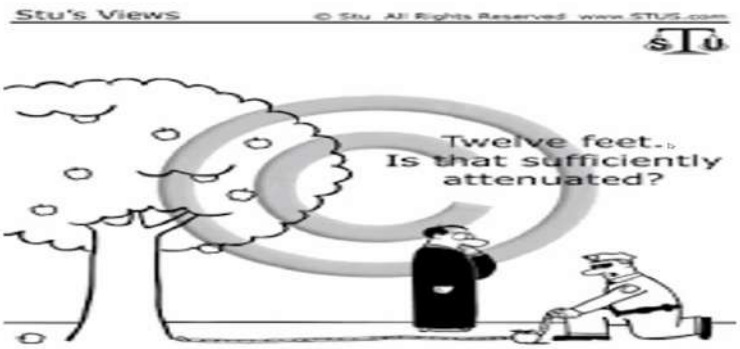
5. Existe necesariamente preguntas que formular para resolver la presente controversia jurídica que tiene escala internacional, como **¿si la anulación de pruebas en el Brasil, vinculan a las pruebas o elementos de convicción que se erigen en la soberanía del presente proceso penal peruano?**

Para responder esta interrogante, es necesario señalar como incontrovertible la presencia de una sentencia traducida y anexada a la presente petición que invoca de forma sustancial la **doctrina del fruto del árbol envenenado**, cuando a la letra la sentencia menciona “que amplía los efectos de las sentencias dictadas RCL N.°61.387 y RCL N.°43.007, ensayando por analogía que se ha constatado que se ha producido el fenómeno de la “**contaminación” o “contagio” referente a la posibilidad de que el defecto en la práctica del acto se extienda a los actos posteriores que de él depende**”.

6. Al leer cuidadosamente los fundamentos de la sentencia brasilera como se dijo antes, se representa en la doctrina del fruto del árbol envenenado entendida como evidencia derivada de una violación que para evitar confusiones "es necesario aclarar que no es de fuente peruana", sino del derecho anglosajón, y, que tiene excepciones para lo cual me permitiré tomar como referencia un equiparable caso como es el precedente ***Murray v. United States* 487.US.1988**[1], que constituye una interpretación de la **doctrina moderna de la fuente independiente**, que permite la presentación de pruebas descubiertas inicialmente, durante, o como consecuencia de un registro ilegal, pero obtenidas posteriormente de forma independiente a partir de actividades lícitas no contaminadas con la ilegalidad inicial; esto, bajo la lógica que las actuaciones que se desarrolló en Brasil han sido calificadas de "**carentes de fiabilidad conforme al ordenamiento jurídico brasileño y que es equiparable a la ilegalidad de prueba"**; en esta medida, cuando se resolvió el caso Murray, se dijo por la Corte Suprema en opinión de mayoría de 4 a 3 ministros supremos, que la evidencia que sería excluida bajo la cuarta enmienda es admisible si proviene de la fuente independiente.

7. Al analizar el fruto del árbol envenenado nace otra interrogante que es ¿cuál es el **límite** de los actos que se desarrollaron en Brasil y que se pretende invalidar en el ordenamiento peruano?, la respuesta presenta el siguiente gráfico que lo expone el profesor Carlos Varela de la Universidad de California, San Diego, EE. UU, durante el desarrollo de la evidencia derivada de una violación, fruta del árbol envenenado y que genera la controversia, un tanto paradójica, cual es la medida exacta que permite considerar a sus frutos ser legal o ilegal.

[1] Hechos: El 6 de abril de 1983, agentes federales que seguían a Michael F. Murray y James D. Carter por sospechas de narcotráfico los vieron entrar en un almacén en el sur de Boston con vehículos grandes. Al salir, los agentes observaron un tráiler y un contenedor grande. Los agentes arrestaron a Murray y Carter e incautaron legalmente sus vehículos, que contenían marihuana. Varios agentes regresaron al almacén, entraron a la fuerza sin una orden judicial y encontraron numerosos fardos envueltos que posteriormente se confirmó que eran de marihuana. Los agentes no tocaron los fardos y mantuvieron el almacén bajo vigilancia hasta obtener una orden judicial. Al solicitarla, no mencionaron la entrada ilegal ni la información obtenida. Aproximadamente ocho horas después, obtuvieron la orden, entraron al almacén e incautaron los fardos junto con las libretas que indicaban el destino de la marihuana.



Del razonamiento de suscrito a cargo de este juzgado nacional, las investigaciones que se desarrollan en el Perú no dependen sólo y exclusivamente de las que se desarrolló en Brasil, en referencia a la exclusión del sistema *Drousys y My Web Day B*, pues corresponde evaluar en conjunto con otros medios que operan en el mismo radio probatorio, que corresponde a la labor judicial de contrastar toda actuación que se haya desarrollado y que basado en la doctrina de la fuente independiente deba ser necesariamente evaluada y reconsiderada, pues la prueba impugnada es admisible si proviene de una fuente lícita independiente de la conducta ilícita, tomando como ejemplo un acto lícito posterior totalmente independiente a la entrada inicial, que es propio de evaluarse con la oferta probatoria en conjunto que corresponde a la madurez en la etapa de saneamiento procesal, pues la tutela diseñada como escudo protector opera de forma muy limitada para obtener una respuesta eficaz, con ello no quiero negar su naturaleza y fin, pero si su eficacia para asuntos como el presente.

8. Otra excepción válida de la exclusión a la prueba prohibida, que asienta bases con el tema propuesto ante el reclamo del peticionante Monteverde Bussalleu proveniente del sistema americano es “la buena fe de las autoridades”; pues, al analizarse las actuaciones de las autoridades fiscales peruanas de la información recabada de las autoridades brasileras, por lo que citaré para fines de equiparar el análisis el precedente ***United States v. León* 468.US 897 (1984)**, el hecho está referido a que se ejecutó un registro con una orden judicial que no era válida, porque luego se evidenció que no existía causa probable para ello, lo que dio lugar a que en la actuación de las autoridades se justificó en una excepción a la buena fe en la regla de exclusión.

Aprovecho esto para sostener que la doctrina es clara y suficiente cuando menciona que “la aplicación de la **regla de exclusión debe mantenerse cuando la violación de la Constitución haya sido sustancial y deliberada**, pero el enfoque ponderado que se ha desarrollado para determinar si la regla debe aplicarse en diversos contextos —incluidos

los juicios penales— sugiere que debería modificarse para permitir la presentación de pruebas obtenidas por agentes (investigadores) que, de manera razonable, se basen en una orden judicial emitida por un magistrado imparcial y neutral".

9. Esto deja en claro que, basado en la "buena fe de las autoridades a cargo de la investigación como es la fiscalía en aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal", no se ha demostrado de la petición de Monteverde Bussalleu una actuación deliberada en alusión a la ilicitud de quien tiene la carga de la prueba, sino de confianza en los pedidos que se han recabado a través de la asistencia judicial de otros países incluyendo a los de los sistemas *Drousys y My Web Day B*, esto quiere decir que al parecer del suscrito a cargo de este juzgado nacional, si bien la regla de exclusión de la prueba prohibida está diseñado para excluir una deliberada conducta del investigador policía o fiscal, no es posible amparar por actos posteriores los errores que haya tenido la justicia brasilera que se han hecho conocer posteriormente a las actuaciones que han continuado realizando los fiscales del país, y que ha generado fuente independiente a través de actos de investigación en el marco de la soberanía de la ley procesal peruana que tiene sus autónomas regulaciones que vinculan a los jueces peruanos, con prescindencia de las actuaciones que se viene desarrollando en el extranjero, y que se encuentran actualmente sometidas a valoración de prueba en nuestro país con el principio de libertad probatoria.

10. Para concluir, debo mencionar que la petición de exclusión por prueba prohibida de Monteverde Bussalleu no es definitiva o cerrada a través de la presente tutela de derechos que como manifesté por el producto a valorar es limitada, pues se requiere evaluar mayores elementos de concurrencia que se sustente en la doctrina de la fuente independiente de aquellos que no se amparen en la buena fe, que sólo se podrá tener en claro y completo como lo expuse antes, con el catálogo o población del ofrecimiento probatorio de parte y contraparte que la ley ha reservado para la etapa intermedia de ser el caso, mientras tanto por el momento no es posible excluir el material probatorio (elementos de convicción) que se ha recabado en el marco del proceso penal, cerrando la posibilidad de ser amparado por la impugnada falta de fiabilidad del pronunciamiento Ministro Do Supremo Tribunal Federal José Antonio Días Toffoli.

Manifiesto mi imposibilidad de valorar la exclusión de la regla de excepción del uso colateral de evidencia ilegal para el presente caso debido a la incompatibilidad del ordenamiento peruano con la normatividad de los EE. UU con la fuente anglosajona al tratarse del uso de la evidencia para contradicción en juicio que haya sido obtenido de

modo ilegal que a modo de ejemplo corresponde al uso en juicio de declaraciones con vulneración de la doctrina *Miranda Warning o Miranda Ruler*.

11. Un punto adicional que es necesario sostener es que la Corte Suprema de nuestro país y el Tribunal Constitucional han desarrollado a través de su jurisprudencia (expediente N.° 02053-2003-HC/TC[2] y Recurso de Nulidad N.° 05-02-2008-LIMA Sala Penal Especial - Caso Alberto Fujimori[3]), las excepciones a la prueba prohibida, tanto en los supuestos de *independent soruce doctrine* (excepción de la fuente independiente), *inevitable Discovery* (descubrimiento inevitable) y *attenuated link* (excepción del vínculo atenuado), en el que no se puede dejar de reconocer el hecho notorio judicial que forma parte de los legajos del caso tramitados ante este despacho de la firma de Odebrecht del acuerdo de culpabilidad con el Departamento de Justicia estadounidense por tratarse de corrupción trasnacional, lo que habilita a este juzgado nacional que a través de la jurisprudencia nacional de administrar justicia por vacíos o deficiencia de ley por mandato del artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política.

Por esto, es posible afirmar que es la propia jurisprudencia invocada por el peticionante Monteverde Bussalleu a través de la Casación N.°2305-2022-Lima, la que ha establecido que la valoración de los hechos de materia extranjera se tenga por probados no es tasada ni absoluta que se sujeta a los estándares de la sana crítica del artículo 158, inciso 1 del Código Procesal Penal, en esa medida se ratifica la soberanía estatal en su valoración, como se ha efectuado según a las excepciones sostenidas por la jurisprudencia estatal de excepción de prueba prohibida formuladas por el despacho judicial proveniente de fuente anglosajona.

---

[2] Tribunal Constitucional. Sentencia del expediente 02053-2033-HC/TC, fundamento jurídico 3. La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. Ahora bien, en el proceso penal impugnado ha quedado desvirtuado el alegato del recurrente (que las entrevistas y la investigación que cuestiona hayan determinado el sentido del fallo en su contra), pues se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito y su responsabilidad penal, en cuya merituación de pruebas los juzgadores no tuvieron en cuenta la documentación que el accionante impugna. De ello se desprende que su real pretensión es que en sede constitucional se efectúe un reexamen de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Por tal razón, de acuerdo con los artículos 6°, inciso 2) de la Ley N.° 23506, modificada por la Ley N.° 27053 16°, inciso c), *in fine*, de la Ley N.° 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, concordantes con el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política vigente, debe desestimarse la demanda.

[3] https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/recurso_nulidad_congresistas_05-02-2008.pdf

III. DECISIÓN DEL CASO

Declaro **INFUNDADO** la petición formulada por la defensa técnica del ciudadano Gonzalo Monteverde Bussalleu que a través de la tutela de derechos se declare, prueba **(la doctrina del fruto del árbol envenenado**) las pruebas obtenidas de manera directa y derivada obtenida de los sistemas *Drousys y My Web Day B*; en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado. Notifíquese.